

Auto. 2254

Radicado: 63001311000220200018699

Tipo de proceso: Liquidación De La Sociedad Conyugal

Demandante: Sandra Milena Díaz Salgado y Yovany Echeverry Serna



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, octubre doce (12) del año dos mil veintiunos (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por los señores SANDRA MILENA DIAZ SALGADO y YOVANY ECHEVERRY SERNA de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial. Encontrándose que la misma carece de requisitos establecidos en el artículo 84, 90 y ss., del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Se encuentra que la parte demandante no aportó el respectivo poder, mediante el cual el señor YOVANY ECHEVERRY SERNA faculta a la abogada ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, para iniciar el proceso, lo cual, es una causal de inadmisión según el artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso. Por lo cual se le requiere para que allegue el mismo, expresando allí su dirección de correo electrónico y de esta manera dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, se encuentra que el poder que allí reposa, facultó a la abogada para actuar en este proceso y en la liquidación de la sociedad conyugal, únicamente en relación con la señora SANDRA MILENA DÍAZ SALGADO.

Así las cosas, no se reconocerá personería para actuar a la abogada Dra. ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, pero se le autoriza actuar para los efectos de este auto.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, derivada del Divorcio del Matrimonio Civil, iniciada por los señores SANDRA MILENA DIAZ SALGADO y YOVANY ECHEVERRY SERNA de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Dra. ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Autorizar a la abogada Dra. ELSA ECHEVERRY MUÑOZ, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cb48b0c4461cc4ea49b28d811f4bba773c8c1d7c598f2ae83dc28b5f37994f

Documento generado en 11/10/2021 10:06:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**